



**EDICTO**

**D<sup>a</sup> MICAELA VALDIVIA GARCIA, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Bedmar y Garciez (Jaén),**

**HACE SABER:**

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo Plenario de fecha 26 de diciembre de 2012, donde se acordó la ordenación e imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la expedición de resolución administrativa que acuerda la declaración en situación legal de fuera de ordenación o asimilado al de fuera de ordenación, de construcciones, edificaciones e instalaciones en suelo urbanizable y no urbanizable; de conformidad con el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se entiende definitivamente adoptado dicho acuerdo, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P. en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 17.4 TRLRHL, se publica el texto íntegro de las citadas Ordenanzas. A saber:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACIÓN EN SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN O ASIMILADO AL DE FUERA DE ORDENACIÓN, DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES EN SUELO URBANIZABLE Y NO URBANIZABLE.**

**Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), el Ayuntamiento de Bedmar y Garciez establece la Tasa por resolución administrativa que acuerda la declaración en situación legal de fuera de ordenación o asimilado al de fuera de ordenación, de construcciones, edificaciones e instalaciones en suelo urbanizable y no urbanizable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

**Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad Municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar, para la declaración de su situación legal de fuera de ordenación, la adecuación a las oportunas disposiciones normativas de los actos de uso del suelo de cualquier clasificación urbanística realizados en este Término Municipal, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones llevadas a cabo con Licencia Administrativa concedida con anterioridad a la entrada en

vigor del planeamiento urbanístico que sea de aplicación en la actualidad, pero que no se adecúen al mismo. Regirán los mismos criterios sobre las edificaciones aisladas en suelo no urbanizable terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, a las que se refiere el artículo 3.3 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la comunidad Autónoma de Andalucía, que no cuenten con licencia de obras y que no se ajusten a la ordenación territorial y urbanística vigente, para su adscripción a la referida situación legal de fuera de ordenación.

Por último, lo anteriormente indicado será también de aplicación para la declaración de asimilado al régimen de fuera de ordenación de los actos realizados sin la preceptiva Licencia Municipal o contraviniendo la misma, a los que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2012, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

### **Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten y obtengan de la Administración Municipal la resolución administrativa por la que, en el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, se declare el inmueble o instalación afectada en situación de fuera de ordenación o de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

### **Artículo 4º.- RESPONSABLES.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE**

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones objeto de declaración de situación legal de fuera de ordenación o asimilado a la misma, determinado mediante el Presupuesto de Ejecución Material reflejado en el certificado descriptivo y gráfico presentado por el sujeto pasivo, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial al que se adscriba dicho técnico cuando así lo exija la normativa estatal.

El referido Presupuesto de Ejecución Material no podrá ser inferior al que resulte de aplicar los módulos de referencia vigentes en la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) en cada momento, o en su defecto los publicados anualmente por el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén.

#### **Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria consistirá en un porcentaje sobre la Base Imponible del 0,6% y cuantía mínima de 100 euros para la declaración de la situación legal de fuera de ordenación, y del 3,60% y cuantía mínima de 500 euros para las de asimilado al régimen de fuera de ordenación que no cuenten con la citada licencia.

En caso de que con anterioridad se hubiese concedido licencia de obras, habiéndose devengado el impuesto correspondiente, la cuota de la presente tasa se calculará sobre el coste real y efectivo de las obras no amparadas por la misma.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la solicitud, la cuota a liquidar será el 60% de las señaladas en el apartado anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

En caso de renuncia no procederá la devolución de los importes liquidados.

En ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido el documento o resuelto un expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

#### **Artículo 7º.- DEVENGO.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 8º.-DECLARACIÓN.**

Las personas interesadas en la obtención de la resolución administrativa por la que se declare la obra, construcción, edificación, instalación o actividad en situación legal de fuera de ordenación o asimilado, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañada del modelo normalizado de autoliquidación y de la documentación prevista en el artículo 10 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía..

#### **Artículo 9º.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

Junto con la solicitud enunciada en el artículo anterior, los interesados efectuarán la auto-liquidación de la Tasa, mediante ingreso en el lugar y de la forma establecida al efecto para los ingresos. Dicho ingreso tendrá carácter provisional, sujeto a revisión.

Posteriormente y a la vista de la documentación completa se procederá a realizar propuesta de liquidación provisional mediante la aplicación de los ajustes

correspondientes sobre la base de valoración de la ejecución material y pasará a ser definitiva mediante su aprobación en el mismo momento de ser resuelto el expediente administrativo que la genera.

#### **Artículo 10º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Transitoria Primera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

#### **Artículo 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, estará a lo dispuesto en los artículos 77, 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 12º.- DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su derogación o modificación expresa.